

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**/ JUZGADO DE GARANTÍA DE
VALPARAÍSO**

Rol:

1761-2023

Fecha de sentencia:	06-10-2023
Sala:	Quinta
Tipo Recurso:	Amparo art. 21 Constitución Política
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Valparaiso
Cita bibliográfica:	/ JUZGADO DE GARANTÍA DE VALPARAÍSO: 06-10-2023 (-), Rol N° 1761-2023. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c719a). Fecha de consulta: 10-10-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A Valparaíso

Valparaíso, seis de octubre de dos mil veintitrés.

Visto:

A folio 1, interpone recurso de amparo Cristian Santander Garrido y Felipe Gamboa Lavados, defensores penales privados por la condenada ----- en contra del Juzgado de Garantía de Valparaíso por dictar resolución de 20 de septiembre de 2023, por la cual negó el cumplimiento alternativo de la pena, entendiéndose con ello vulnerado la garantía constitucional del artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

Indica que con fecha 15 de marzo de 2023 el Tribunal Oral en lo Penal de Valparaíso comunicó sentencia donde se condenó a la amparada a 5 años y un día por el delito de tráfico ilícito de drogas, encontrándose actualmente privada de libertad, haciendo presente que la actora contaba con irreprochable conducta anterior al momento de dictarse el fallo, por lo que sería sujeto de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley N° 18.216.

Agrega que actualmente la amparada se encuentra embarazada con 34 semanas de gestación aproximadamente, considerado de alto riesgo debido a su situación de asma crónico que la ha llevado a ingresar de urgencia al Hospital Van Buren de Valparaíso.

Añade que el Hospital con fecha 14 de septiembre de 2023 le entregó a la condenada un carnet denominado “Alto Riesgo Obstétrico”, con citación para una nueva evaluación para el 17 de octubre de 2023 en las dependencias del Hospital.

Arguye que el solo hecho de encontrarse privada de libertad bajo la condición de embarazo genera desde ya un escenario desfavorable para el desarrollo embrionario, afectando en definitiva el derecho

de la madre que llevar un embarazo violento.

Todo lo anterior, menciona que habría sido expuesto en la audiencia ante el Juez de Garantía, sin embargo, resolvió no hacer lugar a la petición de la defensa, declarando que la condenada deberá seguir cumpliendo la pena privada de libertad, no tomando en consideración la situación de alto riesgo de la madre y del niño que está por nacer.

Por lo anterior, piden acoger la presente acción de amparo, restableciendo el imperio del derecho y adoptando las medidas conducentes a enervar la infracción constitucional, acogiendo la solicitud de sustitución de pena efectiva por el régimen de arresto domiciliario total.

A folio 5, evacua informe Sr. Daniel Zúñiga Rivas, Juez Suplente del Juzgado de Garantía de Valparaíso, indicando que no es efectivo lo señalado por la defensa de la amparada toda vez que consta del registro de audio que se habría efectuado el análisis de todos los antecedentes, por lo que malamente se podría señalar que sería una resolución ilegal o arbitraria.

Por otro lado, hace presente que con fecha 02 de octubre de 2023, se ordenó al Complejo Penitenciario de Valparaíso la elaboración de los informes a que se refiere el artículo 33 de la Ley N° 18.216 respecto de la amparada, proceso de pena mixta que se encontraría en curso.

A folio 10, evacua informe Christofer Ubeda Muñoz, abogado, en representación del Hospital Van Buren señalando que con fecha 21 de agosto de 2023 ingresó al Hospital acompañada por Gendarmería a la Unidad de Emergencia Gineco-Obstétrica donde fue hospitalizada entre los días 22 y 28 de agosto de 2023 tratada por una descompensación de su patología de asma bronquial.

Posteriormente, vuelve a ingresar a la Unidad Emergencia Gineco-obstétrica con fecha 29 de septiembre siendo trasladada por Carabineros por un dolor abdominal localizado en flanco derecho que irradiaba a la espalda.

Por último, en la interconsulta de 02 de octubre del actual, la amparada fue atendida en el Policlínico de Neumología de la médica Ana Díaz Fabre quien constato que la paciente se encuentra estable en lo que respecta al asma bronquial crónica que padece desde su infancia, recetándole como medicamentos para su tratamiento bexotide y salbutamol en caso de emergencia, fijando control médico en 4 meses más.

Con lo relacionado y considerando:

Primero: Que la acción de amparo, prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger a aquellas personas que ilegalmente sufran cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, mediante la adopción por parte de esta Corte de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio;

Segundo: Que, consecuentemente, es requisito indispensable de admisibilidad de la acción cautelar de amparo la constatación de la existencia de un acto ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él, que provoque alguna de las situaciones que se han indicado y que afecte, además, una o más de las garantías constitucionales protegidas por el citado artículo 21 de la Carta Fundamental;

Tercero: Que si bien en la legislación nacional no hay precepto que autorice expresamente la sustitución de la pena de presidio por la de reclusión domiciliaria por razones como las que motivan la solicitud presentada en favor de la amparada, debe recordarse que, por mandato del inciso 2° del artículo 5 de la Constitución, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, “así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Cuarto: Que en tal sentido, ha de tenerse presente la normativa internacional entre la que se destaca primeramente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y, con posterioridad, y mayor especificidad, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará). En este contexto, particularizando el tratamiento internacional, deben colacionarse las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok),

que establece: Regla 57 “Las disposiciones de las Reglas de Tokio servir de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deben elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas”.

Quinto: Que -en lo que interesa para este examen-, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también llamada Convención de Belem do Pará, establece: Artículo 1° “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Artículo 4° “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, y goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos. Artículo 7 “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; y h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que

sean necesarias para hacer efectiva esta Convención. Artículo 9 “Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”.

Sexto: Que en el caso en estudio, según aparece del mérito de los antecedentes, la amparada permanece en el Complejo Penitenciario de Valparaíso, cumpliendo una pena privativa de libertad de 5 años y un día, condenada con fecha 15 de marzo de 2023, se encuentra embarazada con 35 semanas de embarazo, habiendo sido atendida el 21 de agosto de 2023 por urgencia obstétrica, manteniéndose hospitalizada entre el 22 y 28 del mismo mes y año por descompensación de su patología de asma bronquial volviendo a tener un segundo ingreso el 29 de septiembre del actual por un dolor localizado en flanco derecho que se irradiaba a la espalda, debido a ello presenta un embarazo Alto Riesgo Obstétrico.

Séptimo: Que, en este contexto, conforme a las disposiciones reseñadas precedentemente, mantener la ejecución de la condena de la amparada en el interior de un recinto carcelario, obliga a esta a Corte a adoptar medidas urgentes con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, en su oportunidad y, que en el presente caso, es la suspensión del cumplimiento efectivo de la pena que actualmente cumple la amparada, sustituyendo dicha forma de satisfacción de la sanción, por la reclusión total domiciliaria hasta el mes de diciembre próximo, teniendo presente para ello, lo informado por el Juez de Garantía de Valparaíso en relación a los informes a que se refiere el artículo 33 de la Ley N° 18.216.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se acoge, sin costas, el recurso de amparo deducido en favor de -----, en contra de Juzgado de Garantía de Valparaíso, por dictar resolución en causa Rit 6858-2021, con fecha veinte de septiembre de dos mil veintitrés en cuanto no dio lugar a la solicitud formulada por la defensa de la amparada para que se interrumpa la pena privativa de libertad que actualmente cumple,

reemplazándola por la pena de reclusión domiciliaria total, la que se deja sin efecto y, en su lugar se decreta la suspensión del cumplimiento efectivo del saldo de pena que actualmente cumple la amparada, sustituyendo dicha forma de satisfacción de la sanción, por la reclusión total domiciliaria, hasta el 31 de diciembre de 2023.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

N°Amparo-1761-2023.

No sujeta a anonimización.

No firma el Abogado Integrante señor Enrique Letelier Loyola, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del presente recurso, por problemas informáticos con su dispositivo token.